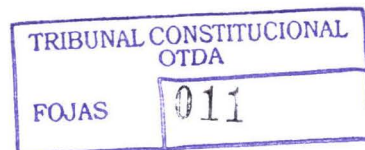




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2009-PA/TC

LIMA

GIOVANA LIVITH AMES
MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Livith Ames Martínez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 17 de marzo del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de agosto del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, General del Aire Pedro Enrique Minaya Torres, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 0638 CGFA, del 17 de julio del 2008, que deja sin efecto su reincorporación al servicio activo; que se declare subsistentes la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 0293 CGFA-CP, del 27 de febrero del 2007, mediante la cual se la incorpora al servicio activo, y la Resolución N.º Uno, de fecha 7 de febrero del 2007, recaída en el Expediente N.º 44766-06, cuaderno cautelar, expedida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, mediante la cual se concede medida cautelar innovativa a su favor y se ordena su reincorporación a la situación militar de actividad; y que se ordene al Ministro de Defensa que inicie una investigación administrativa contra el empleado o que, en su defecto, se remitan las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
2. Que la demandante manifiesta que la medida cautelar que se dictó a su favor fue revocada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de fecha 11 de abril del 2008; y que el emplazado, sin que el Juez de la causa haya dictado el correspondiente auto de cúmplase lo ejecutoriado, expidió la resolución que dejó sin efecto su reincorporación a la situación de actividad, lo cual constituye –sostiene la recurrente– un avocamiento indebido a un proceso judicial en trámite y un abuso de autoridad.
3. Que, con su escrito de fecha 21 de julio del año en curso, obrante en el Cuaderno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	012



EXP. N.º 03085-2009-PA/TC

LIMA

GIOVANA LIVITH AMES
MARTÍNEZ

este Tribunal, la recurrente adjunta copia de la resolución de fecha 26 de setiembre del 2008, mediante la cual el Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo dispone cúmplase lo ejecutoriado, respecto a la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; por consiguiente, la supuesta vulneración se ha convertido en irreparable, puesto que no es posible reponer las cosas al estado anterior a la vulneración, esto es, declarar la subsistencia de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 0293 CGFA-CP, con la consiguiente reposición de la demandante a la situación militar de actividad; en consecuencia, no es posible emitir pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL